



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00181-00.  
Solicitante: MARCO TULIO PORTILLA ORTEGA.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia: 036

Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor MARCO TULIO PORTILLO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.219.390 expedida en candelaria (V.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente LUZ MARINA ATEHORTUA PAREJA, y sus hijos HUGO ALEXANDER, YUDY LORENA, EDWER YESID, YEIBIN DABIAN Y KATERIN YULIET PORTILLO ATEHORTUA.

2.- El señor PORTILLO dice ostentar la calidad de ocupante dentro del predio rural denominado "LA PRIMAVERA" vereda Alto Guisía, inspección de policía Siberia, municipio Orito, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-74843	86-320-00-02-0022-0132-000	2 Has 3163 m <sup>2</sup> .	2 Has 3163 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES.	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12054 en dirección oriente, en una distancia de 76.38 mts, hasta llegar al punto 12053 con predios del señor REINERIO CÓRDOBA.

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12053 en dirección sur, pasando por el punto 12052, en una distancia de 220.88 mts hasta llegar al punto 12051, con predios del señor REINERIO CÓRDOBA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12051 en dirección occidente, en una distancia de 151.57 mts hasta llegar al punto 12050, con predios del señor ISMAEL PINCHAO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12050 en dirección norte, pasando por el punto 12055, en una distancia de 224.16 mts y cerrando con el punto 12054, con predios del señor ISMAEL PINCHAO.

COORDENADAS.		
PUNTO.	LATITUD.	LONGITUD.
12050	0° 33' 50,076" N	77° 2' 54,100" W
12051	0° 33' 50,811" N	77° 2' 49,259" W
12052	0° 33' 56,579" N	77° 2' 50,308" W
12053	0° 33' 57,775" N	77° 2' 50,857" W
12054	0° 33' 57,192" N	77° 2' 53,255" N
12055	0° 33' 53,620" N	77° 2' 53,016" N
Datum Geodésico: WGS_84		

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural denominado "LA PRIMAVERA" vereda Alto Guisía, inspección de policía Siberia, municipio Orito, departamento del Putumayo, con un área de 3 Has 8000 m<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442-74843 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís<sup>2</sup>, y código catastral N°. 86-865-00-01-0002-0112-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación de declaración indicó: "esa tierra la compramos a medias con el señor JOSE JAIRO DELGADO, se la compramos a la señora MARIA DEL CARMEN ESPAÑA TONGUINO, de eso documento privado de compraventa"

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento el solicitante manifestó en Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en lo referente a los hechos<sup>3</sup>:

"(...) NOSOTROS SALIMOS DESPLAZADOS POR EL CONFLICTO ARMADO, PRESENCIA DE GRUPO ARMADOS EN LA ZONA, ESO HABIA ENFRENTAMIENTOS Y NO SE PODIA NI DORMIR ESO TOCABA TIRARSE AL SUELO CON LA FAMILIA LOS HIJOS PARA DEFENDERSE DE LAS BALAS, SIEMPRE A UNO LE DABA MIEDO PORQUE HABIA VECES QUE LLEGABA LA GUERRILLA Y PREGUNTABAN POR EL EJERCITO, LLEGABA EL EJERCITO Y PREGUNTABA POR LA GUERRILLA Y UNO POR TODO ERA SAPO, Y LA VIDA ESTABA EN PELIGRO, UNA NOCHE LA GUERRILLA ME FUE A SACAR DE LA CASA

<sup>2</sup>Folio 83.

<sup>3</sup>Folio 24-27.



*Y ME DIJERON QUE COMO YO ERA LIDER DE LO DE LA FÉ CATOLICA QUE TENIA QUE LIDERAR TAMBIEN CUANDO ELLOS NECESITARAN, Y YO LES DIJE QUE PUES EN LA FORMA QUE FUERA POSIBLE, PUES QUE YO NO IBA A OBEDECER TODO LO QUE ME MANDEN, OTRA VEZ MI NIÑO HABIA IDO A HACER UNA TAREA Y HABÍAN PUESTO UNA BOMBA Y PUES ESA CASA QUEDO MAL.”*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 29 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folio 113 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 00066 del 31 de enero de 2017.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 31 de agosto del 2017<sup>4</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, así mismo, al Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6° una afectación por explotación de hidrocarburos.

7.- Posteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio 20171030626501 allegado el 15 de septiembre del 2017<sup>5</sup>, expresa que tras el cruce de información sobre el predio pretendido, éste se encuentra en zonas de comunidades étnicas y zonas de explotación de recursos no renovables, tratándose de esta manera de baldíos inadjudicables que no pueden ser objeto de restitución, y donde el Juzgado como medida sustitutiva deberá ordenar compensación por equivalencia, a fin de que no se afecten derechos de terceros.

8.- En providencia del 2 de octubre de 2017<sup>6</sup>, el Juzgado instructor considera necesario requerir a algunas entidades que conforman el SNARIV para que según sus competencias y responsabilidades se sirvan remitir información que resulta necesaria para decidir de fondo el presente asunto.

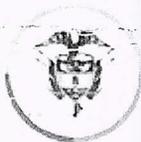
9.- Seguidamente, la Agencia Nacional de Tierras en escrito allegado el 9 de octubre de 2017<sup>7</sup> informa que en el oficio N° 20171030626501 existe un error de

<sup>4</sup> Folios 123 a 125.

<sup>5</sup> Folios 131 a 134.

<sup>6</sup> Folio 147.

<sup>7</sup> Folio 152.



interpretación del cruce de información geográfica aportada por los ingenieros de la ANT, que lo que se pretendía en ese oficio es que al momento de ordenar la adjudicación a la Agencia Nacional de Tierras se observó que el predio traslapa mas no se encuentra en su totalidad en las zonas protegidas, solicitando no atender el oficio referenciado en lo relacionado en ordenar a la UAEGRTD compensación en especie, concluyendo que el predio no se encuentra en zonas protegidas.

10.- En escrito allegado el 20 de octubre de 2017<sup>8</sup>, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, informa: *"la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), no afecta e interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploraciones y explotaciones de hidrocarburos, no pugna el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que establece para su restitución (...) lo anterior, toda vez que, el desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos (...)."*

11.- No obstante, el juzgado instructor en proveído del 21 de noviembre de 2017<sup>9</sup>, señaló en síntesis que las respuestas allegadas por parte de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH no manifiestan el ánimo de declarar oposición en vista que no atacan los presupuestos sustanciales de la acción de restitución de tierras, como lo son la calidad de víctima, identificación e individualización del predio abandonado ni la relación jurídica del solicitante con el predio, por lo que concluye que no se hace necesario remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

12.- En certificación allegada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>10</sup> manifiesta: *"efectuado la revisión de la información descrita en el ITP de la Unidad de Tierras se determina que el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras; efectivamente se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión; pero diferente al relacionado por la Unidad de Tierras en su informe. Revisada las bases cartográficas este predio se ubica cartográficamente sobre el predio No 86-320-00-02-0022-0132-000 y es sobre el cual una vez se obtenga el respectivo título de propiedad o cuando el juez ordene se procederá a desenglobar la respectiva propiedad."*

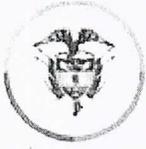
13.- En providencia adiada 5 de junio del año en curso<sup>11</sup>, y tras considerar el Despacho que no es necesario dar apertura al periodo probatorio remite el presente proceso de conformidad al acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, mediante el cual dispuso nuevamente la creación de Juzgados de Descongestión de manera transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

<sup>8</sup> Folio 156 – 158.

<sup>9</sup> Folio 179.

<sup>10</sup> Folio 186.

<sup>11</sup> Folio 188.



14.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial, se avoca conocimiento del asunto mediante providencia del 13 de junio de 2018<sup>12</sup>.

15.- Encontrándose el presente asunto en este Despacho se advierte la inconsistencia presentada entre la UAEGRTD– territorial Putumayo y el IGAC, por tal virtud en proveído de fecha 19 de junio de 2018, requiere a la UAEGRTD para que allegue aclaración al informe técnico predial y de georeferenciación a efectos de identificar e individualizar plenamente bajo que cedula catastral se encuentra la heredad objeto de restitución.

16.- La Unidad de Restitución de Tierras en escrito allegado el 29 de junio del año en curso manifiesta *"En las bases de cartografía digital del IGAC refiriéndose a la zona donde se ubica la solicitud, se observa la secuencia de los predios catastrales 86-320-00-02-0022-0130-000, 86-320-00-02-0022-0131-000, 86-320-00-02-0022-0132-000, 86-320-00-02-0022-0134-000, 86-320-00-02-0022-0135-000; sin embargo el predio 86-320-00-02-0022-0133-000 se encuentra ubicado en un lugar diferente y/o equidistante, por tal razón se estableció que posiblemente había mala inscripción o mala formación cartográfica en la zona. Por tal razón la URT estimó la necesidad que IGAC realizara el respectivo análisis y correcciones, de acuerdo a sus criterios y lineamientos."*<sup>13</sup>

17.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>14</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el

<sup>12</sup>Folio 189.

<sup>13</sup> Folio 192.

<sup>14</sup>**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



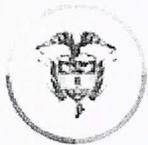
artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a el solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante del fundo querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Nación en representación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, así mismo, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6° una afectación por explotación de hidrocarburos, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así



una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor MARCO TULLIO PORTILLO ORTEGA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### 1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>15</sup> y 78<sup>16</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor MARCO TULLIO PORTILLO, encontró en los amenazas a su vida e integridad física, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones del señor GUILLERMO RAMIREZ<sup>17</sup>, ante la UAEGRTD quien expresó:

*(...) Sírvase manifestar a este despacho si usted sabe porque y en qué fecha el señor MARCO TULLIO PORTILLO ORTEGA, salió el predio? CONTESTO: Pues, yo salí de esa vereda en el año 2006 y MARCO quedo allá todavía, pero en el año 2007 aproximadamente sé que*

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>17</sup> Folio 35 - 37.



*se tuvo que salir desplazado, porque en ese tiempo había mucha violencia y se daba enfrentamientos entre la guerrilla, ejército y los paramilitares se metían en la casa ha requisarlas y le metían miedo a la gente y también habían muchas matanzas. (...)*

Aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>18</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos arunciados en acápite precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>19</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2007, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 60 a 66), como en el informe de georreferenciación (folio 67 a 75), los cuales lo ubican en la vereda Ato Guisía, municipio de Orito, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-74843 (folio 89) registrado a nombre de La Nación.

---

<sup>18</sup>**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

<sup>19</sup>**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



Se encuentra además el Certificado Catastral emitido por el IGAC (folios 186), donde refiere que efectuada la revisión de la información descrita en el ITP de la Unidad de Tierras se determina que el predio del cual solicitan en restitución y/o formalización de tierras; efectivamente se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión; el cual es diferente al relacionado por la Unidad de Tierras en su informe. Revisadas las bases cartográficas este predio se ubica cartográficamente sobre el predio No 86-320-00-02-0022-0132-000, información que fue aclarada con posterioridad por parte de la Unidad de Restitución de Tierras – territorial Putumayo en escrito allegado el día 29 de junio hogaño<sup>20</sup>.

Sin embargo es importante resaltar de la revisión del Informe Técnico Predial – ITP se desprende en el numeral 6° *AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION* que la porción de tierra pedida se encuentra dentro de zona de afectación - Hidrocarburos ha de indicarse en esta instancia que la Agencia Nacional de Hidrocarburos en escrito allegado el 20 de octubre de 2017, expresa: *"la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta e interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploraciones y explotaciones de hidrocarburos, no pugna el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que establece para su restitución (...) lo anterior, toda vez que, el desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos (...)."*

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13<sup>21</sup>, 58<sup>22</sup>, 60<sup>23</sup>,

<sup>20</sup> Folio 192.

<sup>21</sup> **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)*

<sup>22</sup> **ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

<sup>23</sup> **ARTICULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.*



64<sup>24</sup>, 65<sup>25</sup>, 66<sup>26</sup> constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994<sup>27</sup> al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65<sup>28</sup>, 66<sup>29</sup> y 67<sup>30</sup> de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994<sup>31</sup> que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que el hoy actor MARCO TULIO PORTILLO ORTEGA, demostró haber ocupado aquel predio desde el año 1997, por compra que hiciera a la señora MARIA DEL CARMEN ESPAÑA, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar.

Afirmación que es soportada en la ampliación de declaración del solicitante (fls.31

---

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 65.** *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 66.** *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales*

<sup>27</sup> *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 65.** *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)*

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.*

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 66.** *A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incode, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.*

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 67.** *El Consejo Directivo del Incode señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.*

<sup>31</sup> *Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.*



a 33), donde expresa: "*desde el (sic) 1997, eso dice el documento de compraventa, esa tierra la compramos a medias con el señor JOSE JAIRO DELGADO, se la compramos a la señora MARIA DEL CARMEN ESPAÑA TONGUINO, de eso documento privado de compraventa.*"

Indico en igual forma que desde que compro el predio, hasta que salió desplazado siempre vivió ahí, así mismo, expresó que vivió en un ranchito, que lo hizo en tabla con sus propios recursos fruto de sus cosechas de maíz, yuca, arroz, cultivos de pan coger, productos que vendía en orito y a veces en Siberia.

Dando a conocer con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada del peticionario al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012<sup>32</sup>. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso del solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

Además, el área georeferenciada del predio de la presente acción restitutoria, no es superior a la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en la Resolución N° 041 de 1996<sup>33</sup> para la Zona Relativamente Homogénea N° 7 Piedemonte Amazónico, en la que se ubica el Municipio de Orito, que se encuentra comprendida en el rango de 35 a 45 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que el solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, ni tampoco presenta ninguna condición de funcionaria, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar

<sup>32</sup> **ARTICULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:

**"Párrafo:** En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)

<sup>33</sup> Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo



índole al que ahora se sigue, conclusiones a la que llega esta judicatura, de conformidad a la información que fue suministrada en la ampliación de declaración realizada el día 20 de marzo de 2015.<sup>34</sup>

Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación<sup>35</sup>, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-74843 (fl. 83). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor MARCO TULIO PINCHAO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 7, 12 y 13. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales "CUARTO y QUINTO" "SOLICITUDES ESPECIALES", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA".

Respecto a las solicitudes contenidas en el acápite de "PRETENSIÓN GENERAL" y respecto a lo encaminado al plan retorno en el municipio de Orito, se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras

<sup>34</sup> Folio 31-33

<sup>35</sup> Decreto 4829 de 2011, artículo 13.



Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales "PRIMERO y SEXTO" de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 31 de agosto de 2017<sup>36</sup>

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
LUZ MARINA ATEHORTUA PAREJA	Compañera Permanente	42.022.697
HUGO ALEXANDER PORTILLO ATEHORTUA	Hijo	18.609.494
YUDY LORENA PORTILLO ATEHORTUA	Hija	1.123.320.702
EDWER YESID PORTILLO ATEHORTUA	Hijo	1.087.048.299
YEIBIN DABIAN PORTILLO ATEHORTUA	Hijo	1.006.850.115
KATERIN YULIET PORTILLO ATHORTUA	Hija	1.123.205.801

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la formalización de tierras al señor MARCO TULLIO PORTILLA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.219.390 expedida en Candelaria (V.), y su compañera permanente LUZ MARINA ATEHORTUA PAREJA identificada con la cédula de ciudadanía Nº 42.022.697 expedida en La Virginia y su núcleo familiar por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** al señor MARCO TULLIO PORTILLA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.219.390 expedida en Candelaria (V.), y su compañera permanente LUZ MARINA ATEHORTUA PAREJA identificada con la cédula de ciudadanía Nº 42.022.697 expedida en La Virginia, predio rural denominado "LA PRIMAVERA" vereda Alto Guisía, inspección de policía Siberia, municipio Orito, departamento del Putumayo, con un área superficial de 2 Has 3163 M<sup>2</sup>, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nº 442-74843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada.
442-74843	86-320-00-02-0022-0132-000	2 Has 3163 m <sup>2</sup> .	2 Has 3163 m <sup>2</sup> .

<sup>36</sup> Folio 123-125.



<b>COLINDANTES.</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12054 en dirección oriente, en una distancia de 76.38 mts, hasta llegar al punto 12053 con predios del señor REINERIO CÓRDOBA.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12053 en dirección sur, pasando por el punto 12052, en una distancia de 220.88 mts hasta llegar al punto 12051, con predios del señor REINERIO CÓRDOBA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12051 en dirección occidente, en una distancia de 151.57 mts hasta llegar al punto 12050, con predios del señor ISMAEL PINCHAO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12050 en dirección norte, pasando por el punto 12055, en una distancia de 224.16 mts y cerrando con el punto 12054, con predios del señor ISMAEL PINCHAO.

<b>COORDENADAS.</b>		
<b>PUNTO.</b>	<b>LATITUD.</b>	<b>LONGITUD.</b>
12050	0° 33' 50,076" N	77° 2' 54,100" W
12051	0° 33' 50,811" N	77° 2' 49,259" W
12052	0° 33' 56,579" N	77° 2' 50,308" W
12053	0° 33' 57,775" N	77° 2' 50,857" W
12054	0° 33' 57,192" N	77° 2' 53,255" N
12055	0° 33' 53,620" N	77° 2' 53,016" N
<b>Datum Geodésico: WGS_84</b>		

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-74843:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula, respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, conforme a las exposiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-74843, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO. - ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Valle del Orito y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de formalización y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SEXTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*QUINTA y SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en los numerales "*CUARTA y QUINTA*" del acápite de "*SOLICITUDES ESPECIALES*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**OCTAVO.-** En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en



favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**NOVENO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito, junto con EPS COMFAMILIAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria al beneficiario MARCO TULLIO PORTILLO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.219.390 expedida en candelaria (V.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÈCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**UNDECIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí beneficiario señor MARCO TULLIO PORTILLO ORTEGA. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico



para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**DUODÉCIMO.-** Respecto a las solicitudes contenidas en el acápite de "PRETENSIÓN GENERAL" y respecto de las solicitudes encaminadas al plan retorno en el municipio de Orito, se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras

**DÉCIMO TERCERO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Orito, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO QUINTO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipio de Orito - Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.



Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

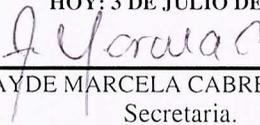
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR  
ESTADOS

HOY: 3 DE JULIO DE 2018

  
AYDE MARCELA CABRERA LOSA  
Secretaria.